



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 073 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 78212-2015 tramitado por la empresa PALCAU TOUR SAC, sobre autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente del visto, de fecha 29-09-2015, la empresa PALCAU TOURS SAC, con RUC 20558037149, representada por su Gerente General doña Yesenia Mercedes Machaca Parra, conforme a la nueva vigencia de poder presentada, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, señalando como escalas comerciales Corire y Aplao, con vehículos de la categoría M2 Clase III, al no existir transportistas que prestan servicio con vehículos habilitados con la categoría M3, clase III de mayor tonelaje, al amparo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Posteriormente con su expediente complementario del 22-01-2016, ingresado a trámite con el mismo número de registro, dicha transportista pone en conocimiento cambio de Gerente General y subsana requisitos de ley.

**TERCERO.-** De acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

**CUARTO.-** En ese marco, el artículo 56º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**QUINTO.-** Al respecto, el transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios.

**SEXTO.-** El artículo 3º numeral 3.67 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

**SÉTIMO.-** Del expediente aparece a fojas 163 el Memorial dirigido por las autoridades del distrito de Huancarqui (Gobernador, Alcalde, Juez de Paz), al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones y al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Castilla, a través del cual están solicitando autorización para empresa de transporte interprovincial al distrito de Huancarqui, precisando que dicho distrito sólo cuenta con servicio interurbano y señalando que los pobladores de Huancarqui que desean viajar a la ciudad de Arequipa, ya sea por trabajo o estudios, tienen que trasladarse hasta la ciudad de Aplao para hacer uso de dicho servicio, agregando, que es un problema el retorno de Arequipa ya que las empresas de transporte interprovincial los dejan en Aplao y de allí tienen que contratar un taxi para retornar a sus hogares en Huancarqui, con el consecuente perjuicio económico y de seguridad que ello conlleva.

**OCTAVO.-** De autos se aprecia que la transportista está solicitando prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, señalando como escala comercial Corire y Aplao, lo que está en franca contradicción con lo precisado por las autoridades en el Memorial, de que los pobladores desean movilizarse de Huancarqui directamente a la ciudad de Arequipa y viceversa.

**NOVENO.-** Además, teniendo en cuenta que la escala comercial es una parada autorizada en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta (Art. 3º numeral 3.29 del RENAT), las escalas comerciales



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 073 -2016-GRA/GRTC-SGTT

señaladas en Corire y Aplao están comprendidas en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 de dicho reglamento, por estar interfiriendo competencias locales ya que el servicio de transporte de ámbito regional es aquel que se realiza para trasladar personas entre **ciudades o centros poblados de provincias diferentes**, sin embargo, Corire, Aplao y Huancarqui se encuentran ubicadas en la provincia de Castilla.

**DÉCIMO.-** Por todo ello, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, con escala comercial en Corire y Aplao deviene en improcedente, disponiéndose la devolución de los anexos, en aplicación supletoria del artículo 427º del Código Procesal Civil, que establece textualmente en el segundo párrafo que: “(...) Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos (...).”

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial e Informe Legal Nº 042-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa **PALCAU TOURS SAC**, con RUC 20558037149, representada por su Gerente General doña Yesenia Mercedes Machaca Parra, sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M2 CIII, en la Ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, con escala comercial en Corire y Aplao, por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia, se dispone la devolución de los anexos correspondientes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

15 FEB 2016

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/gv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Flor Angela Meza Congona,  
SUB-GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA